

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE-TOLIMA**

Ibagué, primero de marzo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: Acción de Tutela instaurada por FELIX ESTEBAN ACOSTA HERRERA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACION DEL TOLIMA, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. DE OFICIO SE DISPUSO VINCULAR A LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES RELACIONADOS EN ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA PROVEER CARGOS, PROCESO DE SELECCIÓN 604 DE 2018 ASI: EMIR ZULINA RUBIANO ZARASO, GALIA YOBANA ROBLES SALAS, JENY ARLECY ORJUELA GARCIA, ARELCY MENDOZA PINZON, MYRIAM YANED GUARNIZO RICO, MARIA DEL PILAR CRUZ CARVAJAL, EIDY YINA FARID TORRES CELIS, DORALY ARAQUE PEÑA, MERCEDES YANGUNA GARCIA, JULIAN MAURICIO OSPINA QUINTERO, UBEIMER YATE GALINDO, DENIS CARDENAS NARANJO, DIANA CATERINE DIAZ SANCHEZ, YENNY PATRICIA CRISTANCHO RIVERA, MARYLIN GUERRERO TOVAR, AURA ROSA CARVAJAL RESTREPO, YEIMY YICELA BUENAVENTURA VARGAS, YALY MARITZA MONTILLA VARGAS, HAIDDY LISETH LUGO GAITAN, WILSON ESTEBAN PARRA CASALLAS, AMPARO GOMEZ BOHORQUEZ, YOHANA RODRIGUEZ PINEDA, DIEGO ALEJANDRO GOMEZ SORA, CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ SUAREZ, SANDRA LORENA BOTERO GIRALDO, YESSICA ALEJANDRA VIDAL URREA, NURY ESPERANZA CONDE CASTIBLANCO, NELSON FERNANDO TOVAR ROJAS, LARMITH LINARES MEDINA, MARBILA DURAN FORERO, SANDRA MILENA VASQUEZ VASQUEZ, JOHANA CATALINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EDNA ROCIO MOLANO CERVERA, RUSBLAN FERNANDO MORENO FERREIRA, DANIEL FELIPE NARVAEZ LEGARDA, MARIA YUBELLY GONZALEZ NOVOA, ARMANDO BISBICUS BISBICUS, INGRID ZULAY MUÑOZ

GOMEZ, SANDRA MILENA DIAZ PAMPLONA, SANDRA MILENA SERNA VELEZ, FELICIDAD CUERO MORENO, FRANICELY CORREA SANCHEZ, MARIA CAROLINA RICO LIZARAZO, DIANA CRISTINA RAMIREZ CASTRILLON, JUDY MARCELA GOMEZ SILVA, BLANCA MYRIAM LINARES DIAZ, CENADIA CASTAÑEDA CASTIBLANCO, HUMBERTO CRUZ GARCIA, DIANA PATRICIA VESGA GARCIA, DITH MENDEZ SERRANO, SANDRA MILENA ARBELAEZ QUINTERO, RUTH CATALINA JOYA SANDOVAL, KERLY MARCELA OROZCO QUINTERO, RUBEN DARIO VERGARA ORJUELA, CAROLINA ANGELICA RENTERIA CRUZ, CARLOS JULIAN CRUZ RUIZ, YENIFFER MATABANCHOY ESCOBAR, SANDRA VIVIANA RAMIREZ GONZALEZ, ANGIE CAMILA MONTILLA YANGUMA, SANDY YURANI SANCHEZ BOCANEGRA, MIGUEL ANGEL VELANDIA MARTINEZ, FRANCY HELENA RODRIGUEZ CARDONA, YESSIKA ALEJANDRA GARCIA QUINTERO, VIRGILIO NAVARRO GARCIA, MARGOT LILIANA RUIZ BETANCOURT, ADRIANA SOFIA MORENO SOTO, ADRIANA LUCIA RONCANCIO ROMERO, CARLOS FERNANDO VELASCO MORENO, PABLO ALFRED ROJAS HIGUERA, DEYANIRA NATALIA ESCOBAR ENRIQUEZ, DIEGO FERNANDO CARDOZO AREVALO, YENNY OLCUNCHE MENSA, SANDRA PILAR ORTIZ HERNANDEZ, JHOAN STEVAN MORA CARVAJAL Y FRANK ANDERSON ALFONSO PERILLA RADICACIÓN No. 73001-31-03-006-2021-00035-00.

I.- ANTECEDENTES.-

El señor FELIX ESTEBAN ACOSTA HERRERA actuando a nombre propio y haciendo uso del artículo 86 de la Carta Política, aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, pretende se le ordene a las entidades accionadas declarar *“la nulidad de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva para proveer el empleo Docente primariapara el departamento del Tolima-Municipio de Rioblanco OPEC 83189 llevada a cabo el 25 de enero del 2021 por incumplimiento de la resolución 12057 del 03-12-2020 expedida por la comisión Nacional del Servicio Civil “por la cual se reglamenta las audiencias públicas de escogencia de vacantes definitivas en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente”*.2. Consecuencialmente, se ordene convocar a una

nueva audiencia pública de escogencia de vacante definitiva para proveer el empleo Docente primaria para el departamento del Tolima-Municipio de Rioblanco OPEC 83189 con el lleno de los requisitos normativos que rigen para esta materia”.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

2.1.- Afirmó el accionante que mediante acuerdo la CNSC 20181000002536 del 19-07-2018 convoca y/o establece las reglas para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docente y docentes, en establecimientos educativos oficiales para que presten sus servicios a población mayorista en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicada en el Departamento del Tolima, proceso de selección 604 de 2018 y por ello se inscribió en la OPEC 83189, la cual corresponde a los grados de primaria del Municipio de Rioblanco y que contaba con un total de 69 vacantes definitivas.

1.2.- Manifestó que superó las etapas de selección y obtuvo un puntaje definitivo que se ubica en el puesto 52 en la firmeza de la lista de elegibles en el Departamento del Tolima- municipio de Rioblanco docente primaria. La siguiente etapa es la audiencia pública de escogencia de vacantes definitivas, por lo que el ente Territorial expide la Circular 003 de 13 de enero de 2021 que convoca a los procesos de escogencia, nombramientos, proceso de inducción en la cual se dispuso que la realización de audiencia virtual se llevará a cabo los días 20 a 25 de enero del corriente año; de igual forma, en tal Circular se les indica a los aspirantes cómo proceder cuando se presentan fallas técnicas u otra anomalía similar en dicha audiencia virtual y hace la relación de cómo se debe actuar al presentarse dichas fallas técnicas.

1.3.- Que el día y hora señalado 25 de enero de 2021 se presentó a la audiencia virtual que inició a la 1 p.m y finalizó a las 5 pm aproximadamente, y se conectó a la hora estipulada y procedió al diligenciamiento del formato de asistencia establecido para tal fin.

1.4.- Memoró que dicha audiencia dio inicio con el saludo protocolario, dan algunas indicaciones las cuales siguió al pie de la letra, pasando hacer llamado a lista de elegibles docentes de primaria en el municipio de Rioblanco y todo transcurre con ligera normalidad, ya que a varios compañeros se les dificulta enormemente hacer legible los números de cédula y luego para la segunda hora nuevamente hacen su llamado al cual procede a

responder y los que presiden la audiencia confirman que lo ven y lo escuchan, mencionando su nombre completo y número de identificación y luego al indicársele que presente la cédula de ciudadanía ante la cámara le manifiestan que no se ve legible e inician dentro del tiempo establecido a darle indicaciones de como ubicarla para lograr visibilidad, en algunas ocasiones la cámara pierde imagen y luego sobre la segunda hora su cédula se logra ver mejor y se los menciona, sin embargo se le indica que no es posible verla y en su preocupación por tan desesperado momento que no se explicaba porque no se podía ver si tomo todas las indicaciones y recomendaciones dadas en la circular 0003 preparando los dispositivos para hacer su intervención, no tuvo fallas de conexión y o fallas técnicas, los cuales teniendo en cuenta los casos de los demás elegibles, pueden ser fallas de los equipos y o logística del ente territorial no atribuibles a los elegibles, como como se puede apreciar en un video que está en poder de la Secretaria de Educación del Departamento, y así continua presentando fallas para otros elegibles por presentar fallas al validar su documento de identificación y le sucedió a otros compañeros que igual no pudieron validar su documento de identificación, quedando su escogencia de plaza para el final, sin derecho a escoger plaza, la cual estaba disponible al momento de su llamado y a la cual aspiraba.

1.5.- Que ante la impotencia, y mandato de quien preside y el silencio de todos los entes de control presentes en la audiencia se quedó sin poder intervenir más en ejercicio de su derecho, máxime cuando estaba enfocado en tratar de que la imagen se visualizara según las indicaciones dadas y continuo presente durante la audiencia, toda vez que no existieron espacios diferentes para poder intervenir y exigir nuevamente su derecho. Una audiencia donde lastimosamente si se presenta alguna falla y se acaba el tiempo se procede a dejar la escogencia del elegible para el final, sin respetar la posición que ganaba por mérito que es lo que se propende dentro del Estado Colombiano.

1.6.- Finalmente, al terminar la audiencia aproximadamente a la tercera hora se hace nuevamente su llamado quedando aproximadamente cinco plazas para su OPEC oferta y por obvias razones son las plazas más lejanas. En ese llamado iniciando el tiempo solo se escucha su voz, pierde primeramente imagen y luego conexión total y no puede seleccionar de nuevo plaza y cuando logra de nuevo conectarse su tiempo ya había pasado y le indicaban por el Chat que sería la Secretaria de Educación quien le asignara plaza y en su afán y desespero escribe por el Chat de la reunión y expone lo sucedido solicitando se le permitiera escoger plaza, ya que en el primer momento se había vulnerado el derecho que le otorgaba esa posición dentro de la

lista de elegibles la escogencia de plaza que por mérito logró. Y luego se le hace un nuevo llamado gracias a la solicitud y exigencia que realizó por el Chat de la reunión y procede a identificarse y a verificar su identidad y la entidad da la validación con la observación que considera que desde la primer vez que se hizo su llamado en algún momento su documento pudo ser legible tal como al momento final, cuando ya todos los presentes habían escogido plazas.

1.7.- Indicó que por temor a quedar por fuera del concurso o que la Secretaria de Educación le asignara plaza, tomo la OPEC 21 sintiendo inconformidad por la vulneración al mérito que no se tuvo en cuenta al citar a una audiencia, mal direccionada y cargada de algunas inconsistencias ya antes expuestas, que desconoce una serie de dificultades que se pueden presentar en una audiencia virtual y que atenta al respeto de escogencia según la posición de la lista de elegibles y que no está de acuerdo con la intervención que hace la funcionaria de la Secretaria de Educación que indicaba que los elegibles deberían tener todo programado y equipos listos según circular 003 expedida por dicha Secretaria y como ya dijo tomó todas las medidas de conexión y de equipos en caso de que algo fallara se debería tener en cuenta lo que se dijo en la Resolución 120557 del 3 de diciembre de 2020 CNSC, esto es, que al presentar fallas debió haberse suspendido la audiencia hasta que la situación se normalice o ser el caso se señalara nueva fecha para la realización de la audiencia , lo cual no podrá superar los tres días y por ello considera vulnerados sus derechos alegados.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Actúa como accionante FELIX ESTEBAN ACOSTA HERRERA identificado con la C. C. No. 1.110.568.752.

Son accionados LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNCION DEL TOLIMA, LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y de oficio se dispuso vincular a las personas que conforman la lista de elegibles relacionados en acta de audiencia pública para proveer cargos, proceso de selección 604 de 2018.

V.- RECUENTO PROBATORIO.

El accionante presentó como pruebas fotocopias de su Cédula de Ciudadanía, copia de la convocatoria No. 604 de 2018 para docente Primaria municipio de Rioblanco, copia de la Resolución

No. 12057 de 2020 de La Comisión Nacional del Servicio Civil, copia de comunicado expedido por la Gobernación del Tolima Secretaria de Educación y Cultura para la jornada de escogencia virtual a realizarse del 20 al 25 de enero, con circular 003 y listado de elegidos convocados para la escogencias de plaza.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio contestación a la presente acción de tutela informando que en el caso puesto a consideración se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es competente para resolver la controversia que surge con el accionante y solo tienen la función como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

Que es competencia de los Departamentos y los Distritos y municipios certificados en educación, administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994 y por ello la norma jurídica faculta a los Entes Territoriales frente a la adopción de medidas administrativas necesarias para garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la ley 115 de 1994 contempla la administración de la educación como Organizar, ejecutar, vigilar, y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del Municipio. Que la Comisión como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presente en las entidades como lo relacionado con traslado de directivos docentes y docentes ya que el competente son los Entes Territoriales. Que La Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le endilga a la Secretaria de Educación.

Que a pesar de lo anterior, esa Comisión ante solicitud recibida del accionante donde relata que participó de la convocatoria audiencia virtual del 25 de enero de 2021 para el empleo de docente de primaria, sobre el particular la Comisión requirió a la Entidad Territorial Departamento del Tolima para que dieran las explicaciones del caso y de ser necesario tome las medidas administrativas a que haya lugar.

Solicitan declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se

ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA se pronunció al respecto allegando archivo en formato digital anexo 6 PDF y otros relacionados con el proceso de convocatoria llevado a cabo informando que el convenio abierto de méritos para Docente Directivo y Docente se realizó bajo el proceso de selección No. 604 de 2018 y demás normas que para tal efecto se promulgaron.

Que es necesario que los elegibles dispongan de un buen servicio de Internet, instalar el aplicativo TEAMS en sus computadores, Tablet, celular y deben contar con varias opciones de conexión, con apertura de cámara y micrófono.

Que en caso de problemas de conexión cuenta con 3 minutos y en caso de no poder conectarse se hará al final y lo dispondrá la entidad.

Hacen la relación de los pasos que deben seguir los elegibles en dicha audiencia entre las cuales recolectar la identificación de los elegibles. Que respecto del señor FELIX ESTEBAN ACOSTA HERRERA, como puede observarse en la audiencia virtual de plaza se le otorga el tiempo de ley para un total de 6 minutos para identificarse y no fue posible su identificación ante la cámara, debido a problemas de conexión de su equipo tecnológico. Que el elegible se conectó desde un teléfono móvil y pese a varias llamadas se imposibilita realizar la verificación de su documento de identificación.

Que por parte del Ente Territorial se le indicó como debería colocar la Cédula y esto es un requisito indispensable. Que el accionante de manera libre y voluntaria escoge la plaza No.21-I.E. Jesús Antonio Amézquita Sede la Libertad del municipio de Rioblanco.

Que no se le violó el debido proceso por cuanto al accionante se le dio el tiempo más que suficiente para escoger plaza y la requerida por el Docente no se pudo llevar a cabo por falta de identificación, de acuerdo con la norma y el procedimiento señalado. Hacen la relación de personas que estuvieron en dicha convocatoria y están en proceso de posesión y fueron nombrados (se observa que en el puesto 21 de dicha relación aparece el accionante FELIX ESTEBAN ACOSTA HERRERA para la Institución Educativa Jesús Antonio Amézquita sede la

Libertad zona rural del municipio de Rioblanco Tolima
Resolución No. 649 de febrero 3 de 2021.

Por último, solicitó no tutelar las pretensiones del accionante por cuanto como está demostrado la Gobernación y Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno ya que la dinámica de la audiencia de escogencia de realizó de acuerdo a lo previamente informado a los participantes de conformidad con la circular No.0003 del 13 de enero de 2018, aprobado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Resolución No. 120557 de 2020 de la Comisión y no se le ha vulnerado los derechos que alega el accionante.

Refirió que envió comunicaciones a todas las personas que firmaron la convocatoria por medio de sus correos electrónicos, incluso el accionante, donde se le comunica que mediante acto administrativo de febrero 3 de 2021 Resolución No. 649 de febrero 3 de 2021, por medio del cual se hace nombramiento en período de prueba como docente de Primaria en la Institución Educativa Jesús Antonio Amezquita Sede La Libertad zona rural del municipio de Rioblanco Tolima, planta global de cargos de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento y en él le explican los términos que tiene para aceptar o no el nombramiento y que dicha notificación se haría por medio electrónicos mientras permanezca vigente la Emergencia sanitaria.

La señora DIANA CATERINE DIAZ SANCHEZ quien fue vinculada de oficio a estas diligencias por haber participado en la convocatoria para escoger plaza para docentes, se pronunció al respecto y manifiesta que esta de acuerdo que se tomen las medidas que se consideren necesarias frente a la audiencia virtual de escogencia de plazas realizada por La Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, puesto que se pudieron evidenciar varias irregularidades que atentan contra el derecho al mérito e igualdad. Que es sabedora de varias personas que tuvieron contratiempos por mala conexión y que les impidió identificarse tales como JOHANA CATALINA RODRIGUEZ RODRÍUEZ, ARMANDO BISBICUS BISBICÚS, FELICIDAD CUERO MORENO Y FELIX ESTEBAN ACOSTA HERRERA quienes tuvieron dificultades y por ello perdieron la oportunidad de escoger plaza, quedando la escogencia para final de dicha audiencia porque así lo dice la norma y se hizo por quienes presiden la audiencia. Dice que no estuvo de acuerdo con la escogencia de plazas mediante audiencia virtual, habiendo otros medios o escenarios aptos para hacerlo sin

poner en riesgo debido a la pandemia del Covid- 19. Que se siente afectada con esas audiencias virtuales porque ello le causó ansiedad hasta el punto de que tuvo que ser hospitalizada.

Las demás personas vinculadas de oficio no se han pronunciado hasta el momento en que se profiere este fallo de tutela, pese haberse enviado a sus correos electrónicos las notificaciones del auto que los vinculo al plenario.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- COMPETENCIA.

Siendo el domicilio de las partes la ciudad de Ibagué y estando dirigida la acción contra una entidad de carácter nacional y otra Territorial Departamental, en aplicación a lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, este Despacho es competente para conocer de la acción.

4.2. LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.2.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los Jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso. (Sentencia T 269 de 2017 C.C.).

Frente al caso que se pone a consideración, el actor está agenciando derechos a nombre propio y por haber pasado el concurso de méritos para ocupar cargo de docente, argumentos que lo legitiman para incoar la acción de tutela.

4.2.3.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si cumple con las causales de procedencia de la acción de tutela para ventilar o controvertir actos administrativos, esto es, si se agotaron los recursos ordinarios antes de acudir a la acción constitucional o si se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para que como mecanismo transitorio se emita pronunciamiento de fondo frente a la existencia o no de vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad reclamados por el tutelante respecto a la convocatoria para escogencia de plaza para docente a través de la audiencia virtual por parte de las accionadas?

4.2.3.1. A propósito *“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela”*. (sentencia Corte Constitucional C 132 de 2018)

“En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”.

En el presente asunto, el accionante clama porque se le protejan sus derechos al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, basilarmente porque a su parecer se incurrió por parte de la Secretaría de Educación Departamental al momento de celebrarse la audiencia virtual de escogencia en irregularidades, al desconocer su lugar en el concurso de méritos para procediera a escoger la vacante de docente conforme a ello. Relata que tuvo problemas de conexión y por tal razón la Secretaría de Educación determinó que al finalizar podía escogerla, cuando a su parecer tenía prelación por el concurso.

Ahora bien, examinado la audiencia virtual de escogencia se establece que el tutelante pese a que no fue posible su conexión en los tiempos establecidos en la Circular 0003 de 2018 y Resolución 120557 de 2020, la Secretaria de Educación y Cultura Departamental le permitió que al final procediera a escoger la vacante, evento que voluntariamente llevó a cabo y sin mostrar inconformidad alguna.

A su turno, quedó evidenciado que a todas las personas que firmaron la convocatoria por medio de sus correos electrónicos, incluido el accionante, se les comunicó sus nombramientos; en concreto, al tutelante se le enteró que mediante acto administrativo Resolución No. 649 de febrero 3 de 2021, por medio del cual se hace nombramiento en período de prueba como docente de Primaria en la Institución Educativa Jesús Antonio Amezquita Sede La Libertad zona rural del municipio de Rioblanco Tolima, planta global de cargos de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento y en él le explican los términos que tiene para aceptar o no el nombramiento y que dicha notificación se haría por medio electrónicos mientras permanezca vigente la Emergencia sanitaria.

Es decir, que contando con un nombramiento de docente y que era de su conocimiento las exigencias y pautas para la realización de la audiencia virtual de escogencia de vacante de docente, en el plenario no quedó demostrado el perjuicio irremediable que permita al juez constitucional determinar la inminencia y urgencia para abordar el estudio de lo decidido en la audiencia virtual aludida e invadir, así sea transitoriamente, la competencia de los jueces ordinarios, cuando dígase de entrada, en ese escenario podría solicitar la suspensión de los actos administrativos.

En efecto, sólo alega el accionante que por el concurso de méritos y el lugar en el que se encontraba le era dado permitirse que escogiera su sede de docencia y no ser la Secretaría de Educación y Cultura Departamental la que lo hiciera, empero, tales aseveraciones no dejan ver que urgencia existe para proteger los derechos presuntamente conculcados y que no de espera para ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.

De otra parte, nótese que el tutelante no mostró inconformidad alguna en el escenario natural controvirtiendo lo resuelto en la audiencia virtual de escogencia de vacante para docente e incluso tampoco del nombramiento antes referido.

Bajo esa óptica, tales actos administrativos válidamente proferidos, gozan de presunción de legalidad hasta tanto sean

dejados sin efectos por parte de la administración de justicia, presunción derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico.

Ciertamente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, con ponencia de la Consejera CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, en providencia del siete (7) de noviembre del dos mil doce (2012), expresó a este respecto:

“...Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión...”

Por consiguiente, las decisiones adoptadas por la entidad accionada están amparados por la presunción de la legalidad.

4.3.- Entonces, ante la falta de defensa de los intereses en el escenario natural por parte del actor y no demostrarse el perjuicio irremediable, aflora diamantamente que no es procedente discutir el tema en sede de tutela por no encontrarse demostrado el requisito de subsidiaridad.

V.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar el amparo constitucional reclamado por el accionante FELIX ESTEBAN ACOSTA HERRERA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Segundo.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente sentencia por el medio más idóneo.

Tercero.- ORDÉNASE que si no fuere impugnada remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AL Lombo', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ.
Juez